



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 2119/13

Dolores, 16 de mayo de 2013.-

REF: " HABEAS DATA – INFRACCIONES DE TRANSITO – IMPEDIMENTO PARA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA PARA CONDUCIR "

Cámara Contencioso Administrativo Mar del Plata

Carátula: FECHINO CARLOS ALBERTO / PROVINCIA DE BUENOS AIRES MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DIRECCION PROVINCIAL

Fecha inicio: 13/09/2012

Estado: Fuera del Organismo

23/11/2012 - SENTENCIA

REGISTRADO BAJO EL N° (S) FN°

En la ciudad de Mar del Plata, a los 23 días del mes de noviembre del año dos mil doce, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en dicha ciudad, en **Acuerdo Extraordinario**, para pronunciar sentencia en la causa **C-3542-DO1 "FECHINO, CARLOS ALBERTO c. PROVINCIA DE BUENOS AIRES s. MATERIA A CATEGORIZAR"**, con arreglo al sorteo de ley cuyo orden de votación resulta: señores Jueces doctores **Mora, Sardo y Riccitelli**, y considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial Dolores rechazó la pretensión de habeas data promovida por Carlos Alberto Fechino contra la Provincia de Buenos Aires. Impuso las costas del proceso al actor vencido, reguló los honorarios de los letrados actuantes y ordenó el levantamiento de la medida cautelar que dispusiera en autos (fs. 240/273, sent. del 9-05-2012).

II. Contra dicho pronunciamiento se alzó en tiempo y forma el actor, mediante recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 255/264 (17-05-2012), el que fue concedido por el juez a quo a fs. 274 (02-08-2012) y replicado por la contraparte a fs. 276/277 (10-08-2012; art. 20 inc. 3° de la Const. Pcial.; art. 16 y ccds. de la ley 14.214).

III. El demandante, asimismo, apeló en escrito separado los honorarios regulados al letrado de la contraria, por considerarlos altos y desajustados a derecho (fs. 266, presentación de fecha 17-5-2012).

IV. Recibidas las actuaciones en este órgano de alzada y puestos los autos al Acuerdo para Sentencia (fs. 296, prov. de 18-10-2012), corresponde plantear las siguientes

CUESTIONES

1. ¿Es fundado el recurso de fs. 255/64?

En caso afirmativo,

2. ¿Deviene abstracto abordar el embate de fs. 266?

A la primera cuestión planteada el señor Juez doctor Mora dijo:

I. El a quo desestimo, con costas, la pretensión de habeas data promovida por Carlos Alberto Fechino contra la Provincia de Buenos Aires (Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial), tendiente a que se suprimiera la información -reputada falsa- que la autoridad llevaba en sus registros públicos sobre su persona (referente a supuestas infracciones de tránsito cometidas en rutas locales -Registro Único de Infractores de Tránsito, conf. Decreto N° 3286/08-).

Para así decidir indicó, en lo que aquí interesa, que el pronunciamiento debía ceñir su cometido a determinar si existía o no falsedad en la información obrante en el Registro Único Provincial, a fin de no desvirtuar la naturaleza de la acción impetrada y evitar que ella se convirtiera -indebidamente- en un atajo para procurar otro tipo de mandatos, ajenos a este tipo de proceso.

Aclarado lo anterior tuvo por acreditado que, al momento de constatare las infracciones, el accionante resultaba titular del vehículo dominio FFQ 098 (marca Mercedes Benz A160 Classic -año 2006-), con el cual se habrían cometido -entre el 26/12/2009 y el 29/10/2010- las diez (10) violaciones a la normativa de tránsito que se le enrostraban a título personal (actas de comprobación nros. 02-999-01166968-4-00; 02-999-01786696-4-00; 02-999-01863775-9-00; 02-999-01891030-0-00; 02-999-02128606-5-00; 02-999-02136194-5-00; 02-999-02172498-9-00; 02-999-02295275-8-00; 02-999-02310599-7-00; 02-999-02211523-0-00-fs. 32/50, obrantes en copia-).

Refirió que dichas actas, producidas de conformidad con el sistema de control de infracciones dispuesto por los arts. 28 y 28 bis de la ley 13.927 (instrumentos cinemómetros), debían ser inmediatamente comunicadas por la autoridad al Registro Único de Infractores de Tránsito, sin perjuicio de la obligación ulterior que cabía a los órganos a cargo del juzgamiento de las faltas de comunicar -una vez concluido el iter procedimental- las sanciones firmes y las declaraciones de rebeldía (art. 5° de la ley 13.927).

Cotejando la documentación obrante por la accionada, señaló que las Actas nros. 02-999-01166968-4-00; 02-999-01786696-4-00; 02-999-01863775-9-00; 02-999-01891030-0-00; 02-999-02128606-5-00; 02-999-02136194-5-00; 02-999-02172498-9-00; 02-999-02295275-8-00; 02-999-02310599-7-00; 02-999-02211523-0-00 ya contaban con sentencia en el procedimiento contravencional, mientras que el Acta N° 02-999-02128606-5-00 se encontraba con fijación de audiencia de descargo (conf. fs. 77 y fs. 99/176).

Con ello presente y tras remarcar que todas las actas enrostradas (no negadas por el demandante) habían sido volcadas en el respectivo Registro como antecedentes a nombre del actor (conf. informe de Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial de fs. 220), concluyó que dicha información no podía ser reputada falsa o errónea y que, por lo tanto, la acción impetrada no podía tener acogida.

Señaló, para más, que las eventuales violaciones al derecho de defensa que alegaba el actor (v. nulidad de las notificaciones y

del procedimiento seguido) excedían el marco del rito sumarísimo y de excepción instaurado, pues en su seno no era posible ventilar cuestiones jurídicas que debían ser necesariamente evaluadas en otros andariveles procesales.

Puso de resalto, nuevamente, que la mayoría de los procedimientos contaban con sentencia, circunstancia que brindaba al actor la posibilidad de articular los recursos contenidos en el Capítulo V de la ley 13.927 (Código de Tránsito Pcial.), a fin de cuestionar dichas decisiones. Y si bien reconoció que la eventual absolución del encartado o revocación de lo resuelto en sede administrativa tornaría falsos los datos registrados a nombre del accionante, ultimó que tal cuestión resultaba visiblemente ajena al objeto de autos e insusceptible de ser ventilada en el marco de una acción de habeas data.

En tales términos, desestimó la pretensión interpuesta.

II. El accionante, disconforme, apeló el fallo y fundó a fs. 220/242.

No ataca las consideraciones expuestas por el juez **a quo** en cuanto a la autenticidad de las actas de comprobación labradas por la autoridad de policía, ni tampoco se agravia de la potestad de ésta de asentarlas en el respectivo Registro Provincial, pues tal registración preventiva -añade- no produciría efecto lesivo alguno para su persona, hasta tanto no se transformen en sanciones firmes (art. 5° de la ley 13.927).

Lo que sí critica, en cambio, es que la Administración haya registrado como "deuda" una mera acta de comprobación e informado falsamente la existencia de obligaciones impagas cuando todavía no podía hacerlo, pues para ello era menester que, previamente, se sustanciara en debida forma el procedimiento de faltas que culminara con el dictado de una sentencia firme, único medio válido para que aquellas sanciones en expectativa se transformaran en verdaderas deudas.

Agrega así que las causas contravencionales seguidas en su contra no se encuentran concluidas (ni por allanamiento ni por sentencia firme), motivo por el cual la información sobre deudas impagas que registra y suministra la accionada resulta totalmente inexacta.

A su entender, el **Inciso b** de la **Art. 18** de la **Const. Nac.** ha recaído sentencia en las actuaciones contravencionales -meritado por el sentenciante- constituye un dato irrelevante, al no encontrarse acreditado que aquellos supuestos veredictos se encuentren firmes y válidamente notificados y sustanciados.

Si bien no es su intención introducir planteos ajenos al marco de debate propio de esta acción, dice que los procedimientos mal podrían considerarse concluidos, si se repara que en ningún momento le fue garantizada la participación defensiva que exige nuestra Constitución (art. 18 Const. Nac.).

Expone que el análisis de estas cuestiones (de sencilla comprobación) no puede quedar al margen del presente proceso, pues están directamente vinculadas con la cuestión debatida (inexactitud de la información llevada y brindada por la autoridad local). Tal como alega, bastaría con observar que no hay sentencias firmes para concluir, a simple vista, que las registraciones por deuda que contabiliza la accionada son abiertamente falsas.

Puntualiza que si le es vedada la posibilidad de demostrar la falsedad de las registraciones, el presente proceso se vaciaría de contenido y, con ello, la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva (conf. arts. 15 y 20 inc. 3° de la Const. Pcial.).

Created by Unregistered Version

Hace la reserva del Caso Federal y solicita, con todo, el acogimiento de su pretensión.

III. La contraparte contesta el memorial en traslado a fs. 276/277.

Defiende, en lo sustancial, los argumentos expuestos por el **a quo** en su fallo, como así también la solución que propiciara para la contienda. También aduce que el embate en respuesta no porta una crítica concreta y razonada del veredicto de grado, por lo que su declaración de deserción se impone, en los términos de la ley ritual (art. 260 C.P.C.C.). Mantiene la reserva de la Cuestión Federal.

UNREGISTERED

IV. Votaré **afirmativamente** al interrogante planteado.

Created by Unregistered Version

1. El habeas data es definido como un proceso constitucional autónomo cuyo objeto preciso y concreto consiste básicamente en permitir al interesado conocer la información que conste de su persona tanto en organismos públicos como privados a fin de controlar su veracidad y el uso que de ella se haga (arg. doct. S.C.B.A. causa A. 68.893 "Gantus", sent. del 3-XII-2008) y obtener -en caso de inexactitud, falsedad o discriminación-, su rectificación, actualización o cancelación (doct. S.C.B.A causa B. 69967 "L.,R.", res. del 18-II-2009).

Se trata de una garantía que goza de protección constitucional expresa, tanto en el texto magno nacional (art. 43, ap. 3° de la Const. Nac.), como en su homólogo provincial (art. 20 ap. 3° de la Const. Pcial.). Tiende a resguardar el honor, la reputación y la intimidad personal, a no obstaculizar el pleno ejercicio de las libertades individuales y, lisa y llanamente, a hacer efectivo el derecho que tiene todo sujeto a conocer y acceder a la información asentada respecto de su persona (arg. art. 10, 11, 12 inc. 3° y 4°, 20 inc. 3°, 27, 56 y ccdd. de la Const. Pcial.).

La ley de orden público N° 25.326 de "Protección de los Datos Personales" regula -con vigencia en todo el territorio nacional- los aspectos elementales y sustantivos de la materia en análisis (art. 44 y ccdd.), ordenamiento que se complementa con las disposiciones de la ley provincial N° 14.214 (B.O. del 14-1-2011) que, en tanto reglamentación del art. 20 inc. 3° de la Constitución local (art. 1°), instrumenta las reglas adjetivas para encauzar procesalmente este tipo de pretensiones (art. 2 y ss.).

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

2. Tal es el sendero ritual que ha escogido el demandante (Carlos Alberto Fechino), para obtener la supresión de los diez (10) antecedentes de tránsito referentes a su persona obrantes en el Registro Único de Infractores de Tránsito, que reputa falsos, por supuestas faltas cometidas en rutas provinciales entre los días 26-12-2009 y 29-10-2010 (exceso de velocidad), verificadas a través de instrumentos cinemómetros emplazados en las respectivas arterias (cfr. actas de comprobación de fs. 32/50).

El apelante plantea la ilegitimidad del proceder desplegado por la autoridad provincial, quien habría registrado públicamente antecedentes por sanciones firmes, sin garantizar la debida y

previa defensa de sus derechos, ni aguardar la conclusión de los procedimientos contravencionales que aparentemente se habrían instado (art. 18 de la Const. Nac.).

No se opone, vale aclarar, a la potestad de la accionada de disponer -comprobada que fuera una presunta infracción- la anotación preventiva en el Registro de las actas de comprobación (hasta tanto recaiga una sanción firme -art. 5 de la ley 13.927-), pero sí repudia terminantemente que aquellas registraciones puedan asentarse con carácter definitivo antes de que su derecho a ser oído útilmente sea efectivamente resguardado. De allí la falsedad informativa que pregona, por carecer de causa lícita que la avale.

3. El planteo esgrimido por el recurrente resulta merecedor de tutela, en atención a las circunstancias probadas del caso sometido a decisión, que en lo que sigue paso a relevar.

Por vía de dispositivos mecánicos (detectores de velocidad), la accionada procedió a constatar las presuntas violaciones a la ley de tránsito cometidas por el actor (ut supramencionadas), labrando las correspondientes actas de comprobación (fs. 32/52), que ulteriormente fueron notificadas en el domicilio que éste tenía registrado ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (art. 35 inc. "b" ley 13.927 -t.o. ley 14.331).

Dichas notificaciones fueron cursadas, no a los fines de que el imputado ejerciera su descargo, sino al sólo efecto de invitarlo a reconocer la comisión de la falta enrostrada -dentro de un plazo acordado al efecto-, efectuar el pago voluntario de la multa (determinada de acuerdo a las bases de cálculo fijadas en el Decreto N° 532/09 -art. 33-) con una reducción sensible de su cuantía y, aceptado que fuera el referido mecanismo cancelatorio -equiparado por la norma a un allanamiento-, dando así por concluido el asunto (arg. art. 35 inc. "d", apartado 1° in fine del Decreto N° 532/09).

Mas ello no era sino el primer paso dentro del intrincado iter reglado por la Ley de Tránsito Provincial (N° 13.927), que instituye el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones de tránsito cometidas en rutas, caminos, autopistas, autovías o semiautopistas provinciales o nacionales en el territorio de la Provincia (art. 32 y ss.).

En efecto, según sus precedentes, la accionada debe otorgar un plazo inicial de treinta (30) días al particular para que éste, si así lo desea (puesto que el actor no está aún obligado), cancele voluntariamente la acreencia reclamada, lo que importará -de suceder- un reconocimiento de la fundabilidad del reproche estatal o, lo que es lo mismo, el consentimiento con carácter firme de la falta endilgada (art. 35 inc. "d", ap. 1° -primer párrafo- de la ley 13.927 y su decreto reglamentario). Ahora bien, si aquel pago no se verifica dentro del término estipulado, fluye para la autoridad el deber de emplazar inmediatamente al presunto infractor, a fin de que presente el descargo que estime corresponder y ofrezca la prueba de su derecho (art. 35 inc. "d", ap. 1, seg. párrafo ley cit. y su dec. reg.), procurando el respeto de los principios elementales del procedimiento (art. 35 1ra. parte de la ley citada), entre ellos que la citación sea anoticiada efectivamente, de manera personal, por cédula o por comunicación epistolar (cfr. art. 35 inc. "c" de la ley 13.927; art. 15 de la

Const. Pcial.; art. 18 Const. Nac.).

En el caso, cada una de las actas de comprobación que labró la accionada consignaba una fecha de vencimiento, la que acaecida produciría un doble orden de consecuencias: de un lado, marcaba el límite temporal para que el particular adhiriera -o no- a los beneficios del pago voluntario; del otro, activaba para la accionada el insoslayable deber de instruir en debida forma el procedimiento tendiente al esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva, en aquellos casos en los que el presunto infractor no hubiera optado por aquel mecanismo (art. 35 inc. "d" ap. 1º cit.). Precisamente, los vencimientos de las actas operaron sin que el apelante decidiera aceptar la infracción endilgada, lo que imponía avanzar al siguiente estadio procedimental conforme he expresado precedentemente.

Ahora bien, aunque de las actuaciones administrativas acompañadas por la accionada se deduciría que la Justicia Provincial de Faltas ordenó la citación del actor en cada uno de los sumarios seguidos en su contra, lo cierto es que no obran constancias fehacientes de las que surja, en rigor, que dichas providencias le fueron notificadas personalmente como manda la normativa aplicable (art. 35 inc. "c" cit.). A pesar de la mentada deficiencia, en casi todos los procedimientos se habría dictado igualmente sentencia condenatoria -si bien no firme- a espaldas del imputado y en lo que **prima facie** se exhibe como una violación flagrante a sus garantías elementales (art. 15 de la Const. Pcial; conf. fs. 77 y fs. 99/177).

Vale dejar sentado que no es aquí el ámbito para juzgar con detenimiento la legalidad de los procedimientos contravencionales que se mencionan, en tanto existen carriles específicos diseñados a tal efecto, de los que podría servirse el actor para cuestionar las irregularidades que predica respecto de aquellos trámites (arg. art. 40 y ccds. de la ley 13.927). Dejando a resguardo lo expuesto, asiste igualmente razón al apelante en cuanto sostiene que el examen de lo allí sucedido no podría quedar por completo al margen del presente proceso, desde que dichas actuaciones proporcionan información útil y relevante a los fines de esta causa, que indudablemente hacen al meollo de la cuestión que aquí se debe decidir (v.gr. inexactitud de la información llevada y brindada por la autoridad local).

Los documentos reseñados, en efecto, ponen al descubierto que las actuaciones contravencionales no se encuentran debidamente clausuradas. Ya sea porque nunca se emplazó al actor para que ejerciera la defensa de sus derechos, o bien porque -aun suponiendo que aquel paso del **iter** reglado fue respetado- faltaría igualmente notificar las sentencias condenatorias dictadas por la Justicia de Faltas, requisito ineludible para que, eventualmente, pudiera hablarse de su firmeza.

Pese a no mediar aún sanciones administrativas firmes, la accionada reconoce expresamente que las faltas enrostradas al actor son asentadas en el Registro Único de Infractores de Tránsito, no de modo preventivo, sino como verdaderos antecedentes de tránsito que pesan sobre su persona, distorsionando de tal modo la realidad de los hechos con serio agravio a sus intereses (cfr. informes de fs. 52 y fs. 220).

Tal obrar se aparta abiertamente de lo dispuesto en el art. 5° de la ley 13.927, norma que a fin de resguardar las garantías constitucionales del encartado, dispone que sólo podrán asentarse antecedentes con carácter definitivo cuando mediaren sanciones firmes y/o declaraciones de rebeldía (argto. art. 18 de la Const. Nacional).

Lo expuesto hasta aquí es suficiente para poner al desnudo, consecuentemente, el proceder antijurídico de la accionada, quien manipuló sin sustento legal información inexacta referente al actor, asentando y dando a conocer públicamente la existencia de deudas por infracciones de tránsito registradas a su nombre, aunque no determinadas por resolución firme conforme el procedimiento aplicable.

No brindar resguardo al apelante equivaldría, en el caso, a echar por tierra los postulados inmanentes al derecho de defensa y el debido proceso adjetivo pretendiendo injustamente a la autoridad pública que registra información inexacta y omite conscientemente cumplir con trámites esenciales del procedimiento contravencional, en desmedro de la situación jurídica de quien, pese a gozar de la presunción de inocencia (arg. doct. S.C.B.A. causa B. 60.982 "Font", sent. del 24-XI-2010), es impropriamente considerado por el Fisco -de manera anticipada- como un infractor de la legalidad (cfr. arts. 10, 15, 20 inc. 3° y ccds. de la Const. Pcial. y art. 18 Const. Nac.; doct. esta Cámara causa **C-3357-D01 "Brown"**, sent. del 4-IX-2012).

V. Si lo expuesto es compartido, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación, revocar el fallo de grado y acoger la pretensión de **habeas data** impetrada por el accionante. En consecuencia, correspondería condenar a la accionada (Provincia de Buenos Aires) a que suprima del Registro Único de Infractores de Tránsito y de toda otra oficina pública de datos y/o sistema informático provincial ("Sistema de Administración y Control de Infracciones de Tránsito" -conf. fs. 177 vta.-) los diez (10) antecedentes de tránsito que obran como sanciones definitivas a nombre del Sr. Carlos Alberto Fechino (D.N.I. 4.397.731), por las supuestas infracciones por exceso de velocidad que habría cometido entre los días 26-12-2009 y el 29-10-2010- y que fueran asentadas en las Actas de comprobación N° 02 - 999-01166968 - 4-00; 02-999-01786696-4-00; 02-999-01868754-00; 02-999-01891030-0-00; 02-999-02128606-5-00; 02-999-02136194-5-00; 02-999-02172498-9-00; 02-999-02295275-8-00; 02-999-02310599-7-00; 02-999-02211523-0-00 (fs. 32/50), todo ello dentro del plazo de treinta (30) días, contado a partir de que esta sentencia adquiera firmeza (conf. art. 43, tercer párrafo de la Const. Nac.; art. 20 inc. 3° Const. Pcial.; arts. 15, 16 y ccds. de la ley 14.214), lo que deberá acreditarse en forma documentada en este expediente dentro de los diez (10) días de vencido el plazo precedentemente fijado para el cumplimiento de este pronunciamiento.

Las costas de ambas instancias, dado el resultado del pleito, deberían imponerse a la accionada vencida (cfr. art. 18 de la ley 14.214). El nuevo resultado del pleito impone, por imperio de lo dispuesto por el art. 274 del C.P.C.C. (arg. art. 8 de la ley 14.214), dejar sin efecto la regulación de honorarios que el juez de grado practicara en favor del letrado de la Fiscalía de Estado (conf. fs. 253; dec. ley 7543/69), correspondiendo fijar los nuevos

estipendios por los trabajos llevados a cabo en la instancia de grado por el Doctor Diego Ernesto Brown -patrocinante del actor- en la suma de PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS (\$ 4.300,00) con más los aportes de ley 6716 (arts. 1, 10, 12, 16, 49, 54 y 57 Decreto ley 8904/77; valor del JUS según Acuerdo. S.C.B.A. N° 3590/12).

Con el alcance indicado, doy mi voto por la **afirmativa**.

Los **señores Jueces doctora Sardo y doctor Riccitelli**, por idénticos fundamentos a los brindados por el señor Juez doctor Mora, votan a la primera cuestión planteada también por la **afirmativa**.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Mora dijo:

I. El demandante apela a fs. 266 los honorarios regulados al letrado de la contraria, por considerarlos altos y desajustados a derecho.

II. A mi modo de ver tal impugnación ha caído en abstracto, toda vez que por el nuevo resultado del pleito se han dejado sin efecto los estipendios que, en la instancia de grado, le fueran fijados al abogado de la Fiscalía de Estado Provincial (conf. decreto ley N° 7543/69). Ello lleva consecuentemente a que el interés original del recurrente se haya disipado por completo, lo que así corresponde declarar pues, de lo contrario, se estaría emitiendo un veredicto meramente teórico, ajeno a la función jurisdiccional (arg. art. 168 Const. Pcial.).

Por tal razón, doy mi voto por la **afirmativa**.

Los **señores Jueces doctora Sardo y doctor Riccitelli**, por idénticos fundamentos a los brindados por el señor Juez doctor Mora, votan a la segunda cuestión planteada también por la **afirmativa**.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, dicta la siguiente:

SENTENCIA

1. Hacer lugar al recurso de apelación, revocar el fallo de grado y acoger la acción de **habeas data** impetrada por el actor. En consecuencia, condenar a la accionada (Provincia de Buenos Aires) a que suprima del Registro Único de Infractores de Tránsito y de toda otra oficina pública de datos y/o sistema informático provincial ("Sistema de Administración y Control de Infracciones de Tránsito" -conf. fs. 177 vta.-) los diez (10) antecedentes de tránsito que obran como definitivos a nombre del Sr. Carlos Alberto Fechino (D.N.I. 4.397.731), por las supuestas infracciones por exceso de velocidad que habría cometido entre los días 26-12-2009 y el 29-10-2010, las que fueran asentadas en las Actas de comprobación N° 02-999-01166968-4-00; 02-999-01786696-4-00; 02-999-01863775-9-00; 02-999-01891030-0-00; 02-999-02128606-5-00; 02-999-02136194-5-00; 02-999-02172498-9-00; 02-999-02295275-8-00; 02-999-02310599-7-00; 02-999-02211523-0-00 (cfr. fs. 32/50), todo ello dentro del plazo de treinta (30) días, contado a partir de que esta sentencia adquiriera firmeza (conf. art. 43, tercer párrafo de la Const. Nac.; art. 20 inc. 3° Const. Pcial.; arts. 15, 16 y ccdds. de la ley 14.214), lo que deberá ser acreditado en forma documentada en este expediente dentro de los diez (10) días de vencido el plazo precedentemente fijado para el cumplimiento de este pronunciamiento.

2. Imponer las costas de ambas instancias a la accionada vencida (cfr. art. 18 de la ley 14.214).

3. De conformidad con el resultado del pleito, dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada por el **a quo** a favor del letrado de la accionada (art. 18 Decreto ley 7543/69) y fijar los estipendios por los trabajos llevados a cabo en la instancia de grado por el Doctor Diego Ernesto Brown -patrocinante del actor- en la suma de PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS (\$ 4.300,00) con más los aportes de ley 6716 (arts. 1, 10, 12, 16, 49, 54 y 57 Decreto ley 8904/77; valor del JUS según Acuerdo. S.C.B.A. N° 3590/12).

4. Declarar abstracto el tratamiento del recurso articulado por el actor a fs. 266, contra la regulación de honorarios que fuera practicada en favor del letrado de la contraria, dejada sin efecto en el apartado anterior.

5. Por los trabajos profesionales llevados a cabo ante esta alzada, estése a la regulación que por auto separado se practica.

Regístrese y notifíquese. Fecho, devuélvase la presente causa al Juzgado de origen a sus efectos.

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version